

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230010000
Medio de Control	Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Construcciones E Inversiones Beta S.A.S.
Accionado	Fondo Adaptación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 21 de julio de 2023; por lo tanto, se admitirá la demanda de controversias contractuales - nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. en contra del Fondo Adaptación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Fondo Adaptación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo referido.

A su vez, se requerirá al Fondo Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue copia digital del expediente contractual del Contrato N° 117 de 2013 celebrado entre Construcciones E Inversiones Beta S.A.S. - CONSIBE S.A.S. - y el Fondo Adaptación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para *"el diseño y la construcción de las sedes educativas afectada por el fenómeno de la niña 2010- 2011"*. Igualmente indique el estado de ejecución del mismo.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la de la demanda sobre la modificación en el ejercicio del medio de control por el de Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho apoyado en la acumulación de las pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA, se ordenará que por Secretaría solicite a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN que realice el cambio de grupo del proceso de reparación directa para que quede en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI como de controversias contractuales, se dejen las constancias respectivas.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Diana Lorena Mateus Londoño, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. en contra del Fondo Adaptación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Fondo Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, el Fondo Adaptación adscrito deberá allegar copia digital del expediente administrativo del Contrato N°117 de 2013, e igualmente indicar el estado de ejecución del mismo, conforme lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital para notificación de las partes, los siguientes:

Parte demandante: consinbe@consinbe.com; dlorena@azulacamachoabogados.co;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@fondodeadaptacion.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Lorena Mateus Londoño¹, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: Por secretaría, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN para que este proceso quede en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI dentro del grupo de controversias contractuales y no en el de reparación directa, como inicialmente fue asignado. Y se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a4da4e622ace1c2f0abfe93f551b69177c958a85dc79cc5320710c5415a4a**

Documento generado en 29/09/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado Vigencia N° 1560932